TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-97/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de abril de 2025.[1]

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Carlos Valdes Olmos contra la sentencia dictada en los expedientes TEEM-JDC-[redacted]/2025 y acumulados[2] emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[3] que desechó de plano los medios de impugnación locales al determinar que era incompetente materialmente para conocer y resolver sobre el derecho a la información del actor pues no se relaciona a algún derecho político-electoral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias, se advierten:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El 1 de septiembre de 2024, los integrantes del ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, Michoacán, tomaron posesión de sus cargos para el ejercicio 2024-2027.

2. **Solicitud de información.** El 3 de marzo, el actor presentó diversas solicitudes de información a Patricia Pérez Morales, en su calidad de regidora del citado ayuntamiento.

---

[1] Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención en contrario.
[2] TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025 y TEEM-JDC-[redacted]/2025
[3] En lo sucesivo tribunal local.

3. **Juicios locales**. Ante la presunta omisión de dar respuesta a sus escritos, el 27 de marzo, el actor interpuso diversos juicios de la ciudadanía local.[4]
4. **Acto impugnado.** El 8 de abril, el Tribunal local acumuló y desechó de plano los medios de impugnación locales.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el 11 de abril, el actor promovió este juicio ante el tribunal local.

III. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta sala, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**. Esta sala es formalmente competente para resolver este juicio promovido en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con diversas solicitudes de información a uno de los integrantes del ayuntamiento de DATO PROTEGIDO, entidad federativa que corresponde a la jurisdicción de esta sala.[5]

SEGUNDO. **Designación del magistrado en funciones.**[6] Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.[7]

---

[4] Identificados con las claves TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, TEEM-JDC-[redacted]/2025, y TEEM-JDC-[redacted]/2025, del índice del tribunal local.

[5] La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[6] Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en *https*://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

TERCERO. **Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.[8]

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

b) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 9 de abril a la parte actora,[9] por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el 11 siguiente, es oportuna.[10]

c) **Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se satisfacen en razón de que el actor, como ciudadano, promovió los juicios locales de origen y comparece por propio derecho.

d) **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal local.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

El actor, en su calidad de ciudadano indígena y vecino de DATO PROTEGIDO, controvirtió en el tribunal local la omisión de una regidora del citado ayuntamiento de dar respuesta a diversos escritos en los que solicitó información relacionada con su casa de gestión y atención ciudadana, señalando que vulneraba su derecho político-electoral de participar en la vida

---

[7] Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.
[8] De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[9] Constancias de notificación a fojas [redacted] y [redacted] del cuaderno accesorio 1 de este juicio.
[10] Solo se computan días hábiles porque el asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

pública y acceso a la información, al impedirle ejercer un control ciudadano respecto de la actuación de una autoridad electa mediante sufragio popular.

El tribunal local determinó que su competencia no se actualiza por la calidad con la que comparezca el promovente y de la autoridad señalada como responsable, ya que, para ello, se debía verificar la afectación a un derecho político-electoral.

Sostuvo que, si el actor no ocupaba un cargo de elección popular en el que se vea vulnerado u obstaculizado su desempeño o ejercicio del mismo, o bien, no se encuentra en un proceso comicial, la vulneración que señala no puede ser tutelable en materia electoral, toda vez que no existe una vinculación directa, sustancial e inmediata entre la supuesta violación y un derecho político-electoral.

Así, el tribunal responsable desechó los medios de impugnación y dejó a salvo los derechos del actor para que acudiera ante la instancia y en la vía que estimara procedente.

Agravios en esta instancia

I. **Violación al principio lógico de petición de principio.** Señala que, la sentencia incurre en el vicio lógico de petición de principio, ya que de manera superficial y sin mediar un análisis profundo, al desechar sus medios de impugnación, el tribunal responsable determinó que no existió violación alguna con la omisión alegada, lo que implica adelantar una conclusión en disputa, incurriendo en una falta de motivación.

   Derivado de lo anterior, el actor alega que se contravinieron diversos precedentes de la Sala Superior[11] y de esta Sala Regional,[12] en los cuales se estableció que resulta indebido incurrir en el principio lógico de petición de principio.

II. **Causal no expresa en la ley.** Refiere que sus juicios de la ciudadanía local cumplen plenamente con los requisitos de procedencia señalados en la ley electoral local. Por lo que, al no estar expresamente prevista una

[11] SUP-JDC-019/2016 y SUP-JE-1442/2023.
[12] ST-JDC-110/2023

causal específica donde se indique que se desechará de plano el medio de impugnación cuando el acto que se reclame sea una petición de información formulada por un ciudadano de la demarcación electoral correspondiente a un integrante del ayuntamiento en la que se le solicite informe sobre su desempeño como servidor público electo, se deberá admitir a trámite sus juicios.

Asimismo, agrega que existe una incongruencia por parte de la Magistrada Alma Rosa Bahena pues, por una parte, en el expediente TEEM-JDC-[redacted]/2021, emitió un voto particular en el cual sostuvo que no se puede decretar una improcedencia sin estar expresamente prevista y, por otra parte, decretó la improcedencia de la demanda local del actor con base en una causal no prevista en la Ley.

III. **Tutela reforzada por ser una persona indígena.** Sostiene que afirmó ser una persona indígena, por lo que necesariamente requería tutela reforzada para garantizar el acceso a la jurisdicción, circunstancia sobre la que no existió pronunciamiento por parte del tribunal responsable, lo que vulnera sus derechos de tutela judicial efectiva y no discriminación.

IV. **Inaplicación de jurisprudencia.** Refiere que la sentencia viola el principio de legalidad al no aplicar la Jurisprudencia de la Sala Superior 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN** ya que, su derecho de petición e información sí se encuentra estrechamente relacionado con sus derechos político-electorales.

Calificación de los agravios

A. Causal no expresa en la ley.

El agravio relativo a la supuesta incongruencia de la magistrada integrante del tribunal local, al sostener en un voto particular que no se puede decretar la improcedencia de un medio sin estar expresamente prevista y, por otra parte, desechar el medio local del actor con base en una causal no prevista en la Ley, es **inoperante**.

Lo anterior, pues el voto particular emitido por la Magistrada del tribunal local no resulta vinculante para la propia magistrada ni para la mayoría del pleno del referido órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el agravio es inoperante puesto que, en todo caso, los únicos criterios obligatorios para el pleno de dicho tribunal son la jurisprudencia emitida por el propio tribunal local,[13] así como la emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[14]

Aun de obviar lo anterior, en cuanto que se debió admitir el medio local, puesto que no existe una causal de improcedencia que impida al tribunal local conocer de asuntos en los que se reclame la respuesta a una solicitud de información de un ciudadano relacionada con el desempeño de un integrante del ayuntamiento de su municipio, es **infundado** el agravio por lo siguiente.

Es importante señalar que el examen sobre la competencia es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto, deriva de un criterio obligatorio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**[15]

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los

---

[13] Obligatoria en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. "….**ARTÍCULO 36.** Los criterios fijados por el Pleno del Tribunal, sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones no interrumpidas por criterio en contrario, **ésta será obligatoria para todos los órganos electorales**, una vez publicados en el Periódico Oficial…"

[14] Obligatoria en términos del artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. "…Artículo 290. La jurisprudencia del Tribunal Electoral **será obligatoria** en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas…."

[15] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,[16] siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

En ese sentido, lo infundado del agravio en estudio se da sobre la base de que el análisis de competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, en ese sentido, todos los tribunales deben analizar tal situación de oficio **aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como causa de improcedencia**, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.[17]

De tal manera, con base en el postulado del legislador racional y el principio de plenitud hermética del derecho es válido concluir que las normas procesales no pueden contemplar todos los supuestos de incompetencia de un órgano jurisdiccional, por el contrario, se prevén positivamente los casos y supuestos para los que un tribunal es competente, como en el caso del juicio de la ciudadanía, para conocer posibles violaciones a los derechos político-electorales y, a partir de ello, en tal habilitación (las autoridades solo están facultadas para lo que expresamente les señala la ley). Se funda en la potestad de ejercer jurisdicción únicamente en los casos previstos en la Ley, como garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Por ello, carece de base en los principios que orientan nuestro sistema jurídico el reclamo del actor pues, como se explicó, la ley sienta las bases expresas de lo que un tribunal sí es competente para resolver y sería ocioso jurídicamente, por redundante, establecer todos los demás casos para los que no es competente.

B. Inaplicación de jurisprudencia.

La parte actora alega que la sentencia viola el principio de legalidad al no aplicar la Jurisprudencia de la Sala Superior 36/2002,[18] ya que, en el caso

---

[16] Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

[17] Lo que es acorde por analogía con la Tesis de rubro “COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, pág. 1981.

[18] De rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”

concreto, su derecho de petición e información sí se encuentra estrechamente relacionado con sus derechos político-electorales, toda vez que su solicitud reúne las características siguientes: i). Las solicitudes de información se dirigen a una persona en su calidad de representante popular; ii). Las solicitudes de información versan sobre su actividad de representante popular; y, iii) Las realiza un ciudadano de la demarcación de la que es representante.

Asimismo, el actor sostiene que la responsable soslayó que las solicitudes de información implicaban el ejercicio de su derecho político-electoral a formarse un criterio respecto de la regidora, al ser un potencial elector.

Su agravio es **infundado.**

En efecto, en la citada jurisprudencia número 36/2002, se puede advertir que el juicio ciudadano es procedente, no sólo se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación. Sino también cuando se presuman trasgresiones a diversos derechos fundamentales, como son el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, entre otros.

No obstante, de tal jurisprudencia también se advierte que**, el acceso a la información tiene que estar estrechamente vinculado con los aludidos derechos político-electorales**.

Así, la omisión planteada ante la responsable, tal y como correctamente lo señaló el tribunal local, no se relaciona con la afectación a un derecho político-electoral.

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente y reconocidos jurisprudencialmente por este tribunal electoral, son los de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como legalmente el de integrar las autoridades electorales.

Así, si bien podría considerarse que el derecho a la participación en la vida pública podría entenderse como un derecho político, el mismo carece del componente electoral, que es para lo que únicamente facultan a la jurisdicción electoral, tanto federal como local, la constitución y las leyes.

Por tanto, esta sala comparte la conclusión del tribunal local de que la omisión alegada no tiene incidencia en la esfera electoral, pues no está relacionada

con el ejercicio del sufragio del actor, ya que no ocupa un cargo de elección popular en el que se vea vulnerado u obstaculizado su desempeño o ejercicio del mismo, o bien, no se encuentra en un proceso comicial, por lo que la vulneración que señala, no puede ser tutelable en materia electoral, y menos aún se relaciona con su derecho de afiliación, asociación política, ni con el derecho a integrar autoridades electorales.

Finalmente es **inoperante** que la solicitud de información del actor implicaba el ejercicio de un derecho político-electoral a formarse un criterio de la regidora como potencial elector.

Lo anterior, pues tal situación parte de un acontecimiento futuro de realización incierta consistente en que la regidora se vuelva a postular para contender por un cargo de elección.

Esto es así, aún de obviar el hecho de que el derecho a la información pública es tutelado en una vía específica diversa a la electoral, independientemente del fin para el que se solicite.

C. Violación al principio lógico de petición de principio.

El agravio es **inoperante.**

Lo anterior, toda vez que, el actor parte de la premisa incorrecta de señalar que el tribunal responsable, al desechar sus medios de impugnación locales determinó *a priori* que no existía la violación alegada, toda vez que, contrario a lo señalado, en la instancia local el tribunal determinó que, si bien contaba con competencia formal para conocer sobre los juicios de la ciudadanía, en el caso, no contaba con competencia material para conocer y resolver la controversia.

En ese sentido, el tribunal local tuvo por actualizada la improcedencia de los juicios, derivada de la incompetencia, por lo que en ningún momento prejuzgó, ni mucho menos se pronunció sobre la materia del fondo, es decir, no realizó manifestación alguna respecto de la omisión alegada, por ello, es que carece de sustento lo alegado por el actor, máxime que como ya fue analizado en párrafos anteriores, al no desvirtuarse los argumentos de la responsable en el sentido de que el derecho de petición e información alegado no se encuentra estrechamente relacionado con sus derechos político-electorales, es que permanezca firme lo señalado por el tribunal local.

Por otra parte, se desestima el argumento relativo a que al incurrir en el vicio lógico de petición de principio la responsable contravino diversos precedentes de la Sala Superior, así como de esta Sala Regional en los cuales se ha sostenido que resulta indebido incurrir en tal vicio.

Lo anterior, pues el actor se limita a sostener que en dichos precedentes tanto la Sala Superior como este órgano jurisdiccional han asentado que resulta indebido incurrir en el vicio lógico de petición de principio, sin que al respecto el actor refiera porqué la responsable inobservó dichos precedentes, pues de ninguna forma establece como prejuzgó sobre algún aspecto de fondo al determinar la improcedencia, esto es, nada dijo sobre la existencia o no de la omisión alegada.

D. Trato reforzado por ser una persona indígena

Finalmente, merece igual calificativa el argumento en el que sostiene que en la instancia local afirmó ser una persona indígena y no existió pronunciamiento por parte del tribunal responsable, lo que vulnera sus derechos de tutela judicial efectiva y no discriminación.

Por principio, en la sentencia controvertida, la responsable sí se pronunció al respecto, al señalar que, toda vez que, el *actor* se autoadscribe como persona indígena, en los asuntos lo juzgaría con perspectiva intercultural.

Por otra parte, en esta instancia el actor es omiso en precisar cómo su calidad de indígena, afecta o cambia la situación respecto de cómo debería de asumir la competencia el tribunal responsable, para considerar que el acceso a la información en su calidad de ciudadano vulnera su derecho político-electoral.

SEXTO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se determinó suprimir los datos personales, se ordena realizar la misma acción en esta sentencia.[19]

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

[19] De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

PRIMERO Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.